

EN LO PRINCIPAL : Querrella por delitos que indica
PRIMER OTROSI : Solicita diligencias que indica.
SEGUNDO OTROSI : Acompaña documentos.
TERCER OTROSI : solicita lo que indica.
CUARTO OTROSI : Patrocinio y poder.
QUINTO OTROSI: : Forma de notificación.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE ARICA

JORGE ELIAS GREGORIO DIAZ IBARRA, Abogado, cédula de identidad **N° 15.313.018-3**, Abogado, Consejero Regional de Arica y Parinacota, actual candidato a Gobernador Regional, con domicilio para estos efectos en calle Simón Bolívar N° 068, Arica, a SS., con respeto digo:

Que de conformidad con los artículos 400, 113 y 261 del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrella criminal por los delitos de **INJURIAS Y CALUMNIAS GRAVES, CON PUBLICIDAD**, descritos y sancionados en los artículos 416 en relación con el artículo 418 del Código Penal y artículos 412, en relación con el artículo 413 N° 2 del mismo Código Punitivo respectivamente, en contra de don **ENRIQUE SEGUNDO LEE FLORES**, Doctor, cédula de identidad N° 9.640.394-1, con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 1375, de la ciudad de Arica, y de **JUAN FRANCISCO MERUVIA MERUVIA**, ingeniero comercial, cédula de identidad N°12.610.826-5, con domicilio en pasaje Agustín Edward N° 1647, Población Maipú Oriente, de la ciudad de Arica, **MARIO LUZA ESPINOZA**, profesor y Consejero Regional de Arica y Parinacota, cédula de identidad N°12.010.017-3, con domicilio en Avanzada de Cuya S/N, Localidad de Cuya, Comuna de Camarones, domicilio laboral en calle Arturo Prat 391 oficina 33 de la ciudad de Arica y en de todos quienes resulten responsables de los hechos imputados, ya sea como autores,

cómplices o encubridores, sobre la base de los siguientes argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. HECHOS DE LA ACUSACION:

Que con fecha lunes 22 de Marzo de 2021, a través de la pagina de Facebook el señor **ENRIQUE SEGUNDO LEE FLORES** y el señor **JUAN FRANCISCO MERUVIA**, procedieron el primero a escribir en su muro y el segundo a compartir lo siguiente: ***“Amigos ayer desde un jeep azul sacaron fotografías a Artemed, mi centro médico. Hoy ya sabemos que se está preparando el Séptimo Post de una organizada campaña de Desprestigio proveniente del candidato a Gobernador amarillo, el actual CORE Jorge Díaz y su equipo de campaña Andrea Murillo (ex CORE de la DC), Ingrid Robles (ex Seremi de Bienes Nacionales del PS), Angelo Kulari (ex periodista del FOSIS) Se los comunico porque ya decidieron ese camino y lo seguirán haciendo hasta el día de las elecciones. Es la actitud de un candidato desesperado y de un grupo que ha vivido de la política desde jovencitos y que NO quieren perder privilegios pagados por TODOS. Nosotros seguiremos enfocados en ganar las Elecciones en Primera Vuelta. Así que les pido que no me dejen solo en esta LUCHA por una Arica y Parinacota DESARROLLADA, libre de Aprovechadores de la Política. Abrazo, Enrique Lee.”***

Que con fecha lunes 18 de Marzo de 2021, a través de la pagina de Facebook el señor **ENRIQUE SEGUNDO LEE FLORES** y el señor **JUAN FRANCISCO MERUVIA**, procedieron el primero a escribir en su muro y el segundo a compartir lo siguiente: ***“En menos de una semana soy la peor persona del mundo, y hoy para colmo soy un médico mediocre. Que coincidencia, faltan 3 semanas para las elecciones. Sólo puedo decir que me han invitado a exponer a prestigiosos Congresos Médicos en América y Europa. Orgulloso representé a Chile pero sobre todo a mi***

pequeña ciudad de nacimiento, ARICA, por la cual muchas veces levanté la Voz en su defensa, para Descentralizar la Salud, para mejorar su Acceso y su Calidad en regiones apartadas de las capitales. Realicé múltiples actividades de Capacitación. Más de MIL profesionales y estudiantes del área salud aumentaron sus conocimientos y pudieron replicarlos en su quehacer diario, y todo eso lo hice sin cobrar Un Peso. Muchas veces reconocido y premiado en el extranjero, NUNCA imaginé que sería “gente” de mi propia tierra la que levantaría una feroz campaña de desprestigio por el único pecado de Denunciar la CORRUPCIÓN y el ROBO, de DEFENDER la correcta utilización de nuestros recursos, fruto de nuestro trabajo y esfuerzo. APRENDI de la peor manera que la Política ya NO son Ideales ni Sueños. La Política se convirtió en un atractivo BOTÍN para algunas personas que buscan APROVECHARSE cuando ganan las elecciones. La Brutal Campaña de Desprestigio que estoy sufriendo por el grupo de Demócrata Cristianos Andrea Murillo (ex CORE), Jorge Díaz (actual CORE), Ingrid Robles (Socialista ex Seremi de Bienes Nacionales), y otros más beneficiados de la política tiene una sola explicación, entraron en PÁNICO porque pueden PERDER LAS ELECCIONES y con ella los beneficios indebidos que por tanto tiempo han Aprovechado. NO les importa matar mi imagen pública, ni mi profesión ejercida con pasión, ni el esfuerzo hecho por tenerla, ni el daño que puedan hacer. SU AMBICIÓN ES MAYOR. Si consiguen o no su objetivo dependerá de ustedes, sólo puedo decir que hice mi mayor esfuerzo y expuse lo más querido para que NO LE SIGAN ROBANDO A MI PUEBLO... luché con pasión y garra y eso me deja feliz, pero el resultado DEPENDE DE USTEDES. Abrazo sincero, Enrique Lee”.

Que con fecha lunes 18 de Marzo de 2021, a través de la pagina de Facebook el señor **ENRIQUE SEGUNDO LEE FLORES** y el señor **JUAN FRANCISCO MERUVIA**, procedieron el primero a escribir en su muro y el segundo a compartir lo siguiente: ***Este es el Post que está difundiendo ANDREA MURILLO Presidenta del Partido Democrata Cristiano y jefa de campaña del candidato DC JORGE DIAZ, el mismo que ocupa recursos del Estado para hacer su campaña amarilla. Se los muestro para dejar en evidencia la masiva campaña de desprestigio que estos DESESPERADOS POLÍTICOS están haciendo. Yo podría responder dando detalles de los hechos delictuales en los que se ha visto envuelta la familia Murillo pero NO caeré en lo mismo. Sin embargo ya he dicho que NO colocaré la otra mejilla. Las acciones legales las haré después de las elecciones. NO desviaré mi enfoque a lo más importante ahora que es Desterrar de la Política Ariqueña a estos grupos de APROVECHADORES que han EMPOBRECIDO el alma y el corazón de nuestra tierra. EL PUEBLO quiere que NO LE SIGAN ROBANDO y eso ganará el 11 de Abril. Si es tan importante esta pseudo noticia para el comando de Jorge Díaz, invito nuevamente a los candidatos desesperados a un DEBATE PÚBLICO, TRANSPARENTE y EN VIVO para hablar de este accidente, de su proceso legal, y responder todo lo que quiera preguntar. Pero lo que más le interesa a la gente es POR QUÉ NO QUISO HACER LA AUDITORÍA EXTERNA al uso de los Fondos Regionales (nuestro dinero). A qué le teme?? Van a seguir desviando la atención a lo importante con “cahuines”?? Nuestra Tierra NO necesita ni Amarillos ni Tibios para sacarla adelante, necesita TRABAJO y que NO LE SIGAN ROBANDO. ARICA NO QUIERE MÁS ROBO... ARICA QUIERE DESARROLLO. Invito a los demás candidatos a un Debate Serio, Pertinente y Con Altura de Miras. Abrazo, Enrique Lee.”***

Que con fecha lunes 18 de Marzo de 2021, a través de la pagina de Facebook el señor **ENRIQUE SEGUNDO LEE FLORES** y el señor **JUAN FRANCISCO MERUVIA**, procedieron el primero ha escribir en su muro y el segundo a compartir lo siguiente: **ARIQUEÑ@s y PARINACOTENSES** *Ya se darán cuenta porqué Jorge Díaz no se atreverá a DEBATIR NUNCA MÁS contra ninguno de los 2 Candidatos independientes a Gobernador Regional del Grupo LCC (Enrique Lee y Juanfra Meruvia) Fíjense bien en el Certificado CORE, dónde Jorge Díaz (Abogado de profesión), en aquella oportunidad y en otras tantas decisiones y votaciones prefiere al igual que sus colegas hacerse el loco y desentendido de los informes de CGR. Consejero Jorge Díaz su desempeño en el cargo de Consejero regional durante estos 3 años han sido un DESASTRE y un FIASCO para nuestra REGIÓN. APROBÓ USTED SIN IMPORTARLE todos los antecedentes e informes de investigación por parte de la Contraloría Regional acerca de la Empresa COSAL S.A. y así y todo quiere ser Gobernador Regional ? OJO , No es la primera y única vez que el Consejero Jorge Díaz hace caso omiso a las ADVERTENCIAS. Dichos informes , antecedentes, siempre fueron expuestos a los consejeros en Comisiones previas por parte del Consejero Mario Luza quien presidía en ese entonces la comisión de Infraestructura, Transporte y Telecomunicaciones. Lo digo con conocimiento de causa ya que en ciertas ocasiones me ha tocado asesorar al Consejero Luza y venimos informando junto a Enrique Lee durante años todas estás malas prácticas en el Consejo Regional . Hoy el Candidato Jorge Díaz representante de la Democracia Cristiana es apoyado por una Ex Autoridad que fue primero Consejera Regional y luego Gobernadora Provincial por la comuna de Arica (Andrea Murillo, Demócrata Cristiana)Ariqueñ@s y Parinacotenses está más CLARO que el AGUA que*

el Candidato Jorge Díaz (Abogado) es un discípulo más de sus antecesores y la continuidad de la mala clase política que no queremos para nuestra región de Arica y Parinacota. Si tienen alguna duda al respecto de lo que estoy diciendo, y siempre han sido con fundamentos , los invito a ustedes a visitar mis post y videos en mi redes sociales y las de Enrique Lee. Atte, Juan Francisco Meruvia. Candidato Independiente Gobernador Regional. Ingeniero Comercial. Ex funcionario del Gobierno Regional. Colaborador LCC. Lucha contra la Corrupción.”

Con fecha 16 de Abril de 2021, el Señor Juan Meruvia en su Facebook Juanfra Meruvia, publica lo siguiente: “ CAPÍTULO 1 Y USTED QUÉ OPINA ? CONTINUARÁ .. donde publica un video donde muestra un video de apoyo de una dirigente doña María Cristina Campos y que al parecer mantienen un conversación con el señor Meruvia, donde, donde a través de una producción audiovisual prepara una acusación de injuriosa y calumniosa, señalando que: “ No importa lo bueno que sea tu proyecto si los dineros se asignan directamente a los operadores políticos” con el fondo de los colores y tipografía de la Campaña a Gobernador de Jorge Díaz, señalando no más Corrupción, vota inteligente”. Continúa publicando videos señalando el 17 de Abril de 2021, en el Facebook del Señor Meruvia: señala: La DC suma y sigue aprovechándose de nuestros recursos para financiar sus campañas.“

Atención Arica el Candidato DC Niño Símbolo Democracia Cristiana En Arica, En Arica La DD hace lo mismo, con la imagen de Jorge Díaz, en alusión a que la DC, agarraba las platas y las ponía para las campañas, en relación a hechos de corrupción. Dichas publicaciones son compartidas en sus redes sociales del Señor Enrique Lee y el señor MARIO LUZA ESPINOZA.

Que las publicaciones efectuadas con publicidad realizados por los querellados Sr. Enrique Lee, Francisco Meruvia y Mario Luza, afectan la

honra mía y de mi familia y ocasionan un daño irreparable a mi imagen, además de exceder los límites de una crítica a mi gestión como Consejero Regional de la Región de Arica y Parinacota, toda vez que se me imputan actos de falta de probidad y delito de apropiación indebida y cohecho con recursos públicos, que son de absoluta falsedad con el ánimo de injuriar y calumniar con publicidad a mi persona y de imputar delitos que no tienen base alguna, solo con fines electorales, creando con una falsa imagen de mi persona.

Como podrá apreciar SS., la información ahí vertida no sólo es falsa, sino que busca exclusivamente denostar y cuestionar, públicamente, la imagen del suscrito en plena época de campaña política, señalando que he cometido cohecho, lo que es de gravedad absoluta, tratando por esta vía, provocar un cambio en el resultado de la misma.

Lo más complejo de la situación antes descrita es que la misma es difundida y replicada por cuentas y perfiles falsos, que bajo el mismo manto de impunidad, no solo apoyan el contenido ahí vertido sino que además realizan aseveraciones aún más graves que las de la primitiva publicación, aumentando con ello el descredito de la victima y generando la sensación de verosimilitud en los lectores que frecuentan dicha página.

Así las cosas, como podrá entender SS., se ha dañado de manera irreparable el honor, la fama y el crédito del suscrito, no sólo en su calidad de candidato electoral, sino que además de manera personal, familiar y profesional.

II. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

Que el **artículo 412 del Código Penal** dispone que: **“Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio”**.

Al igual que en la injuria, la calumnia no presenta especificidad alguna en la regulación de la sujeción tanto activa como pasiva, de manera que cualquier persona puede ser tanto sujeto pasivo como sujeto activo del delito, con las advertencias hechas respecto a las personas mencionadas en los arts. 263 y 264 CP.

La imputación de un delito determinado, pero falso. La *imputación* consiste en la atribución subjetiva de una conducta disvalorada penalmente, la cual puede registrarse, al igual que la injuria, a través de cualquier conjunto lingüístico más o menos formalizado (palabras escritas, habladas, caricaturas, etc.) y de cualquier sistema de comunicación. La única limitación impuesta a la forma a través de la cual se verifica la imputación está fijada por la exigencia de determinación del mensaje comunicativo, tal como se analizará a continuación.

Delito determinado. La imputación del delito debe reunir un requisito objetivo, que es el de la *determinación* de la conducta delictiva imputada, que sólo puede ser un crimen o simple delito, atendidas las reglas de penalidad dispuestas en los arts. 413 y 414, excluyéndose la sanción penal por la imputación de una falta.

En el caso sub lite, se me imputa el delitos en mi calidad de Consejero Regional, lo cual es absolutamente falso –por cuanto no me encuentro siendo investigado ni formalizado por ningún ilícito penal- y la acción no se encuentra prescrita atendido la proximidad de la fecha en que se hicieron las publicaciones en las redes sociales del Señor Enrique Lee, Francisco Meruvia y Mario Luza.

Cabe agregar que dichas expresiones calumniosas fueron ESCRITAS EN LUGARES ESTRATEGICOS como son los muros de las paginas de Facebook que tiene el Señor Enrique Lee con 16.000 seguidores y por el Señor Meruvia y Mario Luza Espinoza, compartidas simultáneamente en sus redes sociales, a

fin de que toda la comunidad pudiese leerlas. En consecuencia, son realizadas con publicidad.

Que el **artículo 416 del Código Penal** dispone que es Injuria: **“toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”**, y se sanciona con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa, si son leves y se han hecho por escrito y con publicidad, y con la de reclusión menor en su grado mínimo a medio o sólo en el mínimo, y ambos casos con multa, si son graves y se han hecho o no concurriendo esas circunstancias, respectivamente.

La conducta, El elemento subjetivo del tipo en la injuria: el animus injuriandi. Por eso concluye nuestra Corte Suprema que “para apreciar el ánimo de injuriar del inculpado, hay que tomar en cuenta no solamente la significación gramatical de las palabras o frases que se suponen injuriosas, sino el propósito del que las pronuncia o escribe, la ocasión en que se hace, la forma que emplea y hasta los antecedentes que han influido para obrar así”.

Medios de comisión. De su descripción típica se desprende sin ninguna dificultad que la injuria puede cometerse a través de dos medios o vías: la palabra o la acción, bipartición que corresponde a una larga tradición en nuestro sistema jurídico. En cuanto a la posibilidad de admitir *injurias* por omisión, ésta es discutida en nuestra doctrina y no parecen haber casos en los cuales la jurisprudencia se haya ocupado de ella, pero parece razonable su exclusión atendiendo el sentido gramatical del texto legal, que excluye explícitamente la omisión al describir la injuria como “expresión *proferida*” o “acción *ejecutada*”.

Una buena forma de explicar qué es injuria –y en general los delitos contra el honor– es a través de ciertos elementos de la teoría de la comunicación: los delitos contra el honor, en general, se construyen sobre la base de un mensaje comunicativo que posee la aptitud de lesionar el honor.

Luego, ese mensaje puede difundirse a través de la utilización de cualquier código que permita la comunicación, con lo que quedan comprendidas no sólo las palabras de un idioma formalizado, sino que cualquier sistema comunicacional –incluyendo gestos o alegorías– que permita dar a conocer el mensaje injurioso. A partir de esta constatación, podemos explicar una serie de situaciones específicas de injuria (también aplicables a la calumnia).

Imputación de hechos y juicios de valor. En primer lugar, el mensaje que lesiona al honor puede tener como “contenido” tanto la imputación de hechos como la expresión de juicios de valor. Aunque provoca grandes controversias en la doctrina la determinación de los criterios de delimitación entre un juicio de valor y la imputación de hechos, en términos muy generales puede afirmarse que la base de tales criterios se encuentra en la *verificabilidad* que caracteriza a la imputación de hechos y en la *inverificabilidad* o *no contrastabilidad* que, *a contrario sensu*, singulariza a los juicios valorativos.

Con todo, es imprescindible saber que la injuria cubre tanto a expresiones de hecho como a juicios de valor y que éstas sólo lesionarán al honor desde una perspectiva jurídica en la medida que signifiquen una actuación contraria a las concretas expectativas objetivas de reconocimiento generadas por las relaciones de reconocimiento fundadas. Lo anterior, unido a la autorización general (no ilimitada, ciertamente) que concede el ordenamiento jurídico para la *libre* expresión de ideas y de la comunicación de informaciones (art. 13 CADH, 19.12 CPR), permite concluir que no cualquier expresión o imputación de hechos es encuadrable dentro del tipo de la injuria.

En un sistema democrático cualquier persona puede expresar lo que quiera de cualquier situación y esa expresión *sólo restringidamente* constituirá una conducta relevante para el derecho penal. La forma *respetuosa* de la expresión no es jurídicamente exigible y, por tanto, no es coercible (situación

explicable desde la perspectiva constitucional a través de la configuración de los delitos contra el honor como límites externos del derecho a la libertad de expresión e información). Pero la gravedad de las imputaciones, hacen que se constituya el delito de injurias y calumnias graves con publicidad, con la clara intención de obtener réditos en una campaña sistemática de desprestigio a mi honra y la de mi familia.

Por otra parte, el inc. segundo del art. 29 de la Ley N° 19.733 establece que “no constituyen injurias las *apreciaciones personales* que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, **salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar**”, lo que se puede verificar en las publicaciones de los querellados, que derechamente imputan delitos y conductas no apropiadas.

Injurias graves. Las *injurias graves* son, según el art. 417 N° 5° del Código Penal, las “que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor”. En dicho artículo se describen también otras modalidades de injurias graves, especificaciones de la idea anterior, cuales son: 1° La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio; 2° La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito; 3° La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado; y las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. Las injurias graves se clasifican según el art. 418, a efectos de establecer su penalidad, en aquellas *hechas por escrito y con publicidad*, y las hechas sin que concurren dichas circunstancias.

Reglas comunes a la injuria y a la calumnia. El Título VIII del Libro II del CP contiene una serie de reglas comunes a los delitos de injuria y calumnia, cuyo contenido pasamos a analizar:

a) **Escritura y publicidad** Hemos visto que uno de los parámetros para establecer el marco penal tanto en el delito de injuria como en el de calumnia es el de la *escritura y la publicidad*. Según el art. 422 CP, las calumnias e injurias se reputan hechas por escrito y con publicidad **“cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la ley de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera”**.

Sin embargo, la disposición del art. 2º de la ley sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, al referirse a “los medios de comunicación social” como “aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera sea el soporte o instrumento utilizado”, podrá ser utilizado por los querellados, para evadir la gravedad de las publicaciones reiteradas en sus redes sociales.

En el presente caso, se trata de injurias GRAVES pues nadie pone en duda que las publicaciones me imputan acciones de apropiación indebida de recursos públicos para financiamiento de la campaña a gobernador regional, y abandono de mis funciones, lo cual no es efectivo.

Que la regulación de campañas, financiamiento y propaganda electoral, para las elecciones gobernadores regionales, del 10 y 11 de abril próximo, se regirán por la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. A su vez, serán aplicables las disposiciones que regulan la

propaganda electoral contenidas en el párrafo 6° del título I de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Que atendido lo anterior el financiamiento de mi campaña es público y no corresponde al uso de recursos públicos, por lo que la campaña de desprestigio a la cual a mi honra por medio de imputaciones de delitos falsos, constituyen injurias y calumnias graves, con publicidad, con el objetivo de causar un daño irreparable.

En lo tocante a la publicidad con que fueron realizados los delitos de injurias y calumnias, resulta pertinente el artículo 422 del Código Penal, el que es aplicable en éste caso y que señala lo siguiente: “La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la ley de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.” Es decir, la figura del artículo 422 del Código Penal se hace plenamente aplicable al caso de marras.

Es necesario tener presente que el artículo 113 letra c), me permite interponer la presente querrela, aun cuando desconozco la identidad de las demás personas que están detrás de estas injurias y calumnias, que efectuaron comentarios en el mismo sentido que los querrellados.

Así lo ha entendido un fallo de nuestra Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 1792-2007 con fecha 03 de julio de 2007, en donde nuestro Máximo Tribunal, ACOGE UN RECURSO QUEJA, enseñándonos que: *“...a juicio de la Corte es posible deducir querrela sin que se haya individualizado al imputado. Si no se ha individualizado al imputado, puede solicitarse al TG que realice las actividades tendientes a ello, sin que sea posible reducir el alcance del artículo 400 CPP a las actuaciones que tienen por*

objeto acreditar los hechos del procedimiento...". Y no podía ser de otra manera, por cuanto habría una DENEGACION DE JUSTICIA.

III. PARTICIPACIÓN PUNIBLE DE LAS ACUSADAS Y GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO

La participación que les corresponde a los querellados es la de autores, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal y el grado de desarrollo es el de consumado.

IV. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Esta parte querellante, estima que, respecto de las acusadas, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.

V. PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.

La acusación se funda en las siguientes disposiciones legales: artículos 1,2,3,7,14 N° 1,2, 3, 15 No 1,2, 3, 18,22,24,28,31,47,50, 68, 69, 412 y 416 del Código Penal, y artículo 53 del Código Procesal Penal y art. 83 inciso 2o de la Constitución Política.

VI. PENA REQUERIDA PARA LAS ACUSADAS

Que conforme al artículo 413 N° 2 del Código Penal, la pena asignada al delito de CALUMNIA propagada por escrito y con publicidad es reclusión menor en su grado mínimo y multa de 6 a 10 UTM en caso que se imputare un simple delito –apropiación indebida-.

Por otro lado, el artículo 418 señala que las INJURIAS GRAVES hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimos a medio y multa de 11 a 20 UTM.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Para sustentar la presente acusación particular, me valdré de todos los medios probatorios y en especial de las publicaciones de paginas de Facebook de los querellados.

VIII. DE LA LEGITIMACION ACTIVA.

El artículo 111 en relación al artículo 108 del Código Procesal Penal, establece que la querrela podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario. Se considera víctima al ofendido por el delito.

POR TANTO, atendido al mérito de las consideraciones de hecho y de derecho ya esgrimidas, lo dispuesto en los artículos 53, 55, 109,111, 112, 113, 172, 183, 262, 400 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 412, 414,416, 417, 422, 423 y 431, del Código Penal, artículo 19 numeral 4° de la Constitución Política de la República y demás normas legales citadas y/o pertinentes,

AL SEÑOR JUEZ DE GARANTIA SOLICITO: se sirva tener por interpuesta querrela criminal por los delitos de **INJURIAS Y CALUMNIAS GRAVES**, ambas con publicidad, en contra de don **ENRIQUE SEGUNDO LEE FLORES**, de don **JUAN FRANCISCO MERUVIA** y de don **MARIO LUZA ESPINOZA**, todos ya individualizados, en calidad de autores de los ilícitos, los cuales se encuentran en grado de consumado, y en contra de todos quienes resulten responsables de los hechos imputados, ya sea como autores, cómplices o encubridores, se admita a tramitación y en definitiva y se les condene al máximo de las penas establecidas en la citada norma legal, más las accesorias que legalmente correspondan, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI : En virtud del artículo 183 del Código Procesal Penal, vengo en solicitar a SS., se sirva ordenar la práctica de las siguientes diligencias de investigación, previas a la audiencia de preparación de juicio:

- Se despache orden amplia de investigar a la sección de investigación criminal de la PDI, sección investigación de delitos cibernéticos a fin de determinar y corroborar la identidad del dueño de la página red social Facebook @Juanfra Meruvia; @Enrique Lee ;), @MarioLuza, el IP de los

computadores de origen de la publicación; que incaute los computadores y obtengan de las paginas de Facebook y otras redes sociales las publicaciones. Para determinar la eventual participación de terceros.

- oficiar a la red social Facebook a fin que entregue información del administrador de las páginas de red social Facebook antes mencionadas.
- Se tome declaración a los querellados:

Sr. **ENRIQUE SEGUNDO LEE FLORES**, Doctor, cédula de identidad N° 9.640.394-1, con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 1375, de la ciudad de Arica.

Sr. **JUAN FRANCISCO MERUVIA MERUVIA**, ingeniero comercial, cédula de identidad N°12.610.826-5, con domicilio en pasaje Agustín Edward N° 1647, Población Maipú Oriente, de la ciudad de Arica.

Sr. **MARIO LUZA ESPINOZA**, profesor y Consejero Regional de Arica y Parinacota, cédula de identidad N°12.010.017-3, con domicilio en Avanzada de Cuya S/N, Localidad de Cuya, Comuna de Camarones, domicilio laboral en calle Arturo Prat 391 oficina 33 de la ciudad de Arica.

- Disponer, previa autorización judicial y conforme al artículo 217 del Código Procesal Penal, la incautación de todas las maquinarias, instrumentos y demás elementos con que se ejecutaron los delitos para los efectos del artículo 31 del Código Penal.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A SS., tener por acompañados copias de pantallazos de las publicaciones aludidas en lo principal de este libelo.

TERCER OTROSI: SIRVASE SS., decretar como medida precautoria, la suspensión de la circulación de la página de red social Facebook @Juanfra Meruvia; @Enrique Lee :), @MarioLuza, oficiando a la red social Facebook para dichos efectos.

CUARTO OTROSI: Ruego a US. tener presente que en mi calidad de víctima y Abogado Habilitado para el ejercicio de la Profesión, Patrocinare□ y tramitare□ Personalmente la presente querella.

QUINTO OTROSI: Ruego a SS. en virtud del art. 31 del Código Procesal Penal, tener presente, para efectos de notificaciones, que esta parte propone la dirección electrónica Jorge.diazibarra@gmail.com.